

3600371107

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2009

006254

15 DIC 2009

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. 04966 y 4969 del 27 de junio de 1997, el Gerente de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., solicitó la adjudicación de las rutas Chía - Cota - Siberia - Funza - Calle 13 - Fontibón - Bogotá y viceversa; Chía - Cota - Siberia - Calle 80 - Bogotá y viceversa; Zipaquirá - Cajicá - Chía - Cota - Siberia - Funza - Mosquera - La Mesa - Anapoima - Tocaima - Girardot y viceversa; Zipaquirá - Chía y viceversa; Zipaquirá - Cajicá - Chía - Cota - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid - Facatativá y viceversa; Zipaquirá - Cajicá - Colombia (Chía) - Autopista Norte - Bogotá y viceversa y Zipaquirá - Cajicá - Chía - Cota - Siberia - Autopista Medellín - El Rosal - Facatativá y viceversa, los cuales fueron devueltos en virtud de la Resolución 718 de febrero del 15 de 1995 y que la empresa volvió a presentar mediante radicado 02673 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la adjudicación de las precitadas rutas a la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, la cual fue notificada personalmente a su Representante Legal el día 2 de octubre de 2007.

Que con escrito radicado bajo el MT- 425 - 44491 del 9 de octubre de 2007, el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007, estando dentro de término legal para hacerlo.

Que por medio de la Resolución No. 000504 de mayo 9 de 2008, la Dirección Territorial Cundinamarca decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en su integridad el Acto Administrativo No. 01040 de septiembre 19 de 2007.

Handwritten mark

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

2.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos del impugnante se sintetizar así:

Manifiesta que mediante los radicados Nos. 004966 y 004969 del 27 de junio de 1997, su representada aportó el original de la póliza No. 367470 c, tomada con la Agencia de Seguros LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., para dar cumplimiento a la publicación y del estudio de factibilidad en cumplimiento del literal h) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, de las rutas ZIPAQUIRÁ – FACATATIVÁ (Vía Chía – Cota – Autopista Medellín) (12 horarios), SANTA FÉ DE BOGOTÁ – ZIPAQUIRÁ (Vía Autopista Norte), con 24 horarios y mediante la póliza No. 272999 c tomada con la misma Agencia de seguros, para dar cumplimiento a la publicación y del estudio de factibilidad del mencionado decreto de las rutas Chía – Cota – Siberia – Funza – Calle 13 – Fontibón – Bogotá y viceversa; Chía – Cota – Siberia – Calle 80 – Bogotá y viceversa; Zipaquirá – Cajicá – Chía – Cota – Siberia – Funza – Mosquera – La Mesa – Anapoima – Tocaima – Girardot y viceversa; Zipaquirá – Chía y viceversa y Zipaquirá – Cajicá – Chía – Cota – Siberia – Funza - Facatativá y Viceversa.

Aduce que dichas pólizas fueron presentadas en original junto con los respectivos recibos de pago No. 293302 del 27 de junio de 1997 y 293306 de la misma fecha con la Compañía de Seguros LATINOAMERICANA DE SEGUROS., de tal manera que no se necesitaban las fotocopias autenticadas y que de igual manera se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal, al momento de la radicación de la solicitud de las rutas, anotadas con el radicado No. 004966 del 27 de junio de 1997, sin que nunca se le hubiese requerido o indicado el faltante del mismo, entendiéndose que después de dos quinquenios, la misma entidad lo haya extraviado.

Aclara que frente a las pólizas auténticas de los seguros exigidas por ley a las empresas, se refiere es a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que para la época no se encontraban reglamentados, como se prueba en el artículo 16 del Decreto 1285 de 1973, las cuales estaban supeditadas a la reglamentación y por ende no fue posible la aplicación como exigencia a dichas empresas de transporte, del literal d) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, al señalar que las empresas de transporte, para solicitar rutas, horarios y áreas de operación, presentarán una solicitud que deberá contener:... "d) fotocopia auténtica de las pólizas de seguros exigidas por la Ley..."

Concluye diciendo que su representada si dio cumplimiento a las exigencias de los literales b), d) y h) del Decreto 1927 de 1991, como se prueba en los radicados Nos. 04966 y 4969 del 27 de junio de 1997, mediante presentación personal, como el aporte de las pólizas en original Nos. 367470 c y 272999 c de la Compañía de Seguros LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., de tal manera que no se

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

3.

requieren las fotocopias auténticas para el cumplimiento del literal h) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se proceda a la revocatoria de la Resolución No. 001040 del 19 de septiembre de 2007 y se tramite la solicitud de otorgamiento de rutas y horarios solicitados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la

006254

15 DIC 2009

RESOLUCION No.

DE 2009

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

4.

.....
actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

El Debido Proceso, está establecido como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que se le garantizó a su representada, y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.

El debido proceso, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

Así las cosas, se tiene que con el oficio de la solicitud de rutas y horarios presentado por la empresa Auto Servicio Chía Ltda., mediante los radicados Nos. 0004966 y 0004969 de junio 27 de 1997, con nota de presentación personal ante la entonces Regional Cundinamarca, del día, mes y año anotado, (Folios 6 - 42) se constata en los documentos anexos, que efectivamente la empresa relacionó en los numerales II y IV lo concerniente al Certificado de Existencia y Representación Legal, así como fotocopia auténtica de las pólizas de accidentes personales de pasajeros tomada con la Compañía de Seguros La Previsora, Póliza de Garantía y Cumplimiento de la publicación y disponibilidad del estudio de factibilidad tomada con la Compañía de Seguros LATINOAMERICANA S.A., a favor de la Nación - Ministerio de Transporte, Fotocopia de las Resoluciones Nos. 237 y 407 de 1987, de la Licencia de Funcionamiento y 004110 del 27 de junio de 1995, de calificación al igual que los cuadernillos de resúmenes de encuestas a los usuarios y croquis de las rutas solicitadas.

Ahora bien, se observa en esta instancia que la Dirección Territorial Cundinamarca niega la solicitud basada en que la empresa no anexó fotocopia auténtica de las pólizas de seguros exigidas por la ley, ni presentó las pólizas que garantizaran el pago de la publicación, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal, cuando en la solicitud se hizo mención al aporte de dichos documentos y sobre lo cual el funcionario de esa

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

5.

dependencia que los recibió, al momento de efectuar la radicación no hizo mención alguna sobre que en la relación insertada faltara alguno de los anexos citados.

Por otro lado la Dirección Territorial Cundinamarca manifiesta en el Acto Administrativo No. 000504 de mayo 9 de 2008, que resuelve el recurso de reposición, en la que se mantiene la decisión de negar dicha petición, que las solicitudes de licencias de funcionamiento radicadas en vigencia de la Resolución No. 718 del 15 de febrero de 1995, fueron devueltas, razón por la cual la empresa AUTO SERVICIO CHÍA S.A., a través del radicado 02673 del 30 de enero de 2003, solicita se continúe con el trámite de los radicados 04966 y 4969 de 1997, pero no se indica mediante qué radicado se hizo la devolución de dicha petición a la empresa solicitante.

Con lo expuesto queda plenamente demostrado que la actuación surtida por la Dirección Territorial Cundinamarca no se ajustó a los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, máxime cuando no se le hicieron a la empresa los requerimientos pertinentes para que presentara los documentos soporte de la petición de adjudicación de rutas y horarios, por el transcurso del tiempo, además que no aparece en el expediente prueba alguna de que se haya hecho devolución de la solicitud.

Es de anotar que la falsa motivación se configura cuando para fundamentar un acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación y apreciación razonable, nada de lo cual se advierte en el acto administrativo impugnado.

El acto administrativo se define como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sobre el particular el Consejo de Estado lo ha sostenido: "Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la

006254

RESOLUCION No.

DE 2009

15 DIC 2009

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

6.

estabilidad de esa manifestación de voluntad" (Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994).

Así las cosas, un acto administrativo debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

Por eso, el legislador ha establecido los recursos legales, quedando al arbitrio de la parte interesada para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en orden a controvertir las decisiones adoptadas, siendo esta jurisdicción la competente para establecer la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, existe un control de legalidad que ejerce la jurisdicción contenciosa; constituye éste una vía establecida para que los administrados a través de un juez administrativo impidan la continuación de la validez y eficacia de los actos considerados ilegales, se ha consagrado como un medio de protección de derechos individuales y colectivos, mediante mecanismos de acceso a la jurisdicción, en orden al mantenimiento y preservación del orden jurídico; son estos medios las acciones de nulidad y de restablecimiento del derecho, las cuales pueden intentarse contra decisiones en firme y una vez agotada la vía gubernativa.

El principio de legalidad al cual la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, implica que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores lo que constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley.

La Administración Pública está obligada a respetar los principios fundamentales del servicio público, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en las necesidades sociales que satisfagan, así como la igualdad de trato a los usuarios ya que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. En la Administración Pública los funcionarios están obligados a actuar con apego a la ley (Principio de Legalidad Administrativa).

Por otra parte se observa que la Dirección Territorial Cundinamarca, reitera su negación soportada en el memorando MT-4551-1-43685 del 26 de septiembre de 2005, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica y el Director de Transporte y Tránsito, relacionado con las solicitudes de adjudicación de rutas y horarios en vigencia del Decreto 1927 de 1991, respecto a las pólizas de seguros exigidas por la ley, mencionadas en el artículo 51 literal d) del Decreto 1927 de 1991, como son las de responsabilidad civil contractual y extracontractual y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), al

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

7.

.....
respecto la misma oficina jurídica en oficio MT-52956 de octubre 23 de 2006, conceptuó en los siguientes términos.

"La Constitución Política en el artículo 84 consagra que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887: "**Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidades de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su radicación**".

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera de fecha 7 de junio de 2002, Consejero Ponente: Doctor MANUEL S. URUETA AYOLA, manifestó:

"La Sala, de acuerdo con lo expresado por el representante del Ministerio Público ante esta Corporación, considera que la disposición acusada debe ser declarada nula, pues, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de sus (Sic) iniciación", lo cual se traduce en que las solicitudes a que alude el precepto deben ser estudiadas a la luz de los Decretos 1927 de 1991 y 91 y 1557 de 1998, pues fueron presentadas bajo su vigencia.

De otra parte, la Sala advierte que si bien la norma acusada es de carácter sustancial, por lo cual entra a regir desde el momento de su promulgación, también lo es que, aplicando la segunda parte del artículo 40 de la ley 153 de 1887, se tiene que el hecho de haber presentado los interesados las respectivas solicitudes bajo el imperio de las normas anteriores, para entonces vigentes, significa que la actuación sí se inició para los solicitantes, pues cosa distinta es que la Administración no haya iniciado de su parte trámite alguno, inactividad cuyas consecuencias no puede trasladarse a los administrados.

La anterior consideración se encuentra en consonancia, además con el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto prescribe que las actuaciones administrativas se iniciarán, entre otros, mediante el ejercicio del derecho de petición, tal como sucede en el asunto exámine".

Iguálmente el consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera, en Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, se pronunció respecto al artículo 51 del Decreto 1927 así:

"De acuerdo con lo puntualizado en el ataque, cabe precisar que son dos los tipos de pólizas a que se refiere el artículo 51 invocado. Una es la que se pide para garantizar el

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

8.

pago de la publicación y la seriedad de la oferta (lit. h), y otras son las pólizas de seguro exigidas por la ley para la operación o prestación del servicio de transporte. Es a estas últimas a las que se refiere el artículo 51 literal d) del decreto 1927 de 1991, las cuales deben arrimarse en fotocopia auténtica. La primera es la que se dice no actualizó Expreso Bolivariano, y las segundas son las que se afirma que no presentó oportunamente Expreso Trejos.

Así las cosas, el cargo tiene dos facetas, la primera, jurídicamente intrascendente, por cuanto en el supuesto de que fuera cierta, no tiene el efecto de invalidar la actuación administrativa, pues la póliza respectiva se presentó para garantizar el pago de la publicación, que se cumplió. En relación con la tacha alusiva a Expreso Bolivariano, respecto a la no actualización de esta póliza, se tiene que la norma no exige tal actualización sino la presentación de la póliza, con vigencia de un año, junto con la solicitud pertinente..."

Por lo general, una norma solamente rige hacia el futuro, por lo tanto cubre aquellos hechos verificados a partir de su vigencia y hasta el momento en que es derogada; excepcionalmente puede llegar a cobijar hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, en cuyo caso nos encontramos frente a la retroactividad de la ley.

Por lo tanto, la ley tendrá aplicación retroactiva solamente cuando el legislador lo disponga expresamente por justa causa que involucre motivos de utilidad pública o interés general, siendo el legislador, el único facultado para otorgarle dicho carácter a las normas jurídicas para efectuar una situación o relación en curso, celebrada bajo el imperio de una legislación anterior, dejando así claro que en derecho Colombiano, la ley no tiene carácter ni aplicación retroactiva, salvo que el legislador expresamente señale lo contrario, siempre que se encuentre fundado en sendos motivos que así lo permitan.

Ahora bien, para el caso sometido a consulta se tiene el memorando circular MT- 4551-1 43685 del 26 de septiembre de 2005, por la cual se establece las pólizas y el monto asegurable, contempla unas condiciones que no preveía el Decreto 1927 de 1991, (norma vigente para la época de la radicación de las solicitudes de rutas y horarios), razón por la cual no se puede aplicar la retroactividad de los Decretos 1557 de 1998 y 171 de 2001 (Disposiciones que señalan los montos a asegurar), por cuanto las normas rigen es hacia el futuro.

Lo anterior es claro para este despacho, toda vez que de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia el transporte en Colombia es una actividad reglada, y como quiera que las leyes de transporte actualmente vigentes (leyes 105 de 1993 y 336 de 1996) no establecen ningún efecto retroactivo frente al procedimiento a aplicar para la adjudicación del servicio, como tampoco se puede aplicar normas posteriores a situaciones anteriores conforme lo dice claramente el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y la jurisprudencia traída a colación, necesariamente debemos concluir que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual previstas en el Decreto 171 de 2001, no se deben aplicar a las actuaciones administrativas

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

9.

que se iniciaron en vigencia del Decreto 1917 (Sic) de 1991, por cuanto eso crearía inestabilidad jurídica frente a las solicitudes de los administrados".

Bajo esta clara perspectiva el Despacho considera que le asiste razón al impugnante al manifestar que dichas pólizas no pueden ser exigibles toda vez que la petición fue radicada en vigencia del Decreto 1927 de 1991, conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones contrarias.

En esta instancia se considera relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Contencioso Administrativo, cuando una petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Finalmente, este Despacho considera que no se dieron los presupuestos legales en el acto administrativo impugnado expedido por la Dirección Territorial Cundinamarca que brinde claridad sobre los hechos y le permitiera a la administración negar dicha solicitud de rutas y horarios en la forma como se hizo. Sin embargo no se puede desconocer el debido proceso que se debe seguir en toda actuación administrativa, cuya falta de claridad o cuyo asomo de duda, favorece en todos los casos al administrado, de tal forma que la mencionada dependencia deberá adelantar el trámite pertinente ajustado a las normas legales para decidir en derecho y al amparo del debido proceso, lo relacionado con la petición de rutas formuladas por la impugnante, toda vez que el argumento aducido por la primera instancia, no se ajustó a lo dispuesto en el memorando MT-1350-1-52956 de 2006 expedido por la Oficina Asesora Jurídica y que fue el que debió tenerse en cuenta por ser posterior al referido por la dependencia en mención y que en forma expresa hizo la claridad sobre lo concerniente a las pólizas que se deben exigir frente a solicitudes formuladas en vigencia del Decreto 1927 de 1991, obviamente que la valoración que se haga, no implica que se esté disponiendo que lo pedido obligatoriamente se tenga que otorgar, toda vez que será el análisis que realice la dependencia competente, el que arroje el resultado.

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

10.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA., contra la Resolución No.01040 del 19 de septiembre de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarla en su integridad, así como el Acto Administrativo No. 000504 de mayo 9 de 2008, que decidió el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, la Dirección Territorial Cundinamarca deberá proceder a analizar la solicitud de rutas y horarios formulada por la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., bajo los postulados del Decreto 1927 de 1991, de acuerdo con las razones contempladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA. (Carrera 11 No. 17 – 50 – Teléfono: 8633333 - 8631152 de Chía – Cundinamarca), conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

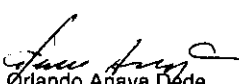
ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 DIC 2009


JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectó: 
Revisó: Elsa Azucena González Acosta
Radicado que Responde: MT- 30797/ 54632/08 y 21012-15123/09 (RI-210,405/ 08, 015 y 38/09-Apelación
Resolución No. 001040 de 2007- Auto Servicio Chía)
Fecha de Elaboración: Noviembre de 2009
Tipo de Respuesta: Total (X)



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 15:00 horas del día diecisiete (17) de diciembre de 2009, notifiqué personalmente al señor JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.060 de BOGOTA, quien actúa como Representante Legal de AUTO SERVICIO CHIA LTDA, del contenido de la resolución No. 6254 de diciembre 15 de 2009, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante legal de la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., contra la Resolución No. 01040 del 19 de septiembre de 2007, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO ().

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C.

DIRECCION:

CIUDAD:

TELEFONO

FECHA

[Handwritten signature]
17031060
K7ª N-1303
Chia
8631152
17-12-2009

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

C.C.

[Handwritten signature]
07031072